Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_heading=h.2s8eyo1)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_heading=h.35nkun2)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_heading=h.1ksv4uv)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.44sinio)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_heading=h.2jxsxqh)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_heading=h.z337ya)

[PRIMERO. Competencia 5](#_heading=h.3j2qqm3)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_heading=h.1y810tw)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_heading=h.4i7ojhp)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_heading=h.2xcytpi)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_heading=h.1ci93xb)

[SEXTO. Decisión 23](#_heading=h.3whwml4)

[R E S U E L V E 24](#_heading=h.2bn6wsx)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00891/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Polotitlán**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Polotitlán**, en la que requirió lo siguiente:

**Folio de la solicitud: 00005/POLOTI/IP/2025**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito todo* ***el personal despedido del 31 de diciembre 2024*** *a la fecha en que se contesté mi solicitud Quiero saber* ***porque Sofía Garfias fue despedida*** *y* ***también que cargo ocupa XXXX XXX*** ***pareja de la presidenta El que fue director de agua potable*** *en la administración pasablda que puesto ocupa Quiero* ***saber currículum de cada uno de los regidores y gestiones que tienen planeadas.****” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El siete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX, en los siguientes términos:

Oficio suscrito por la Directora de Administración en el que informó lo siguiente:

**“*No hubo personal despedido del 31 de Diciembre de 2024 a la fecha de la presente, incluyendo a la persona de nombre y apellido Sofía Garfias****. Así mismo, informo que* ***no existe registro alguno en los expedientes de ninguna persona de nombre y apellido XXXX XXXXXX que labore en este Ayuntamiento****. Por su parte, la persona que ocupó el cargo de* ***Director de Agua Potable en la anterior administración, se mantiene al frente de dicho departamento en este periodo.*** *Finalmente, queda mencionar que esta área de Administración* ***no cuenta con el currículum de las y los regidores,*** *así como de sus gestiones que tengan a bien realizar, debido a que se trata de un puesto por cargo de elección popular.”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*“****Cada administracion debe tener currículum de sus regidores*** *y directores así como coordinadores pues por ello existe una fracción en ipomex pero al darnos cuenta que no hay información en dicha fracción se está solicitando por saimex* ***Ahora bien cada regidor debe tener su currículum Y si hubo gente despedida****” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“****Cada administracion debe tener currículum de sus regidores*** *y directores así como coordinadores pues por ello existe una fracción en ipomex pero al darnos cuenta que no hay información en dicha fracción se está solicitando por saimex Ahora bien* ***cada regidor debe tener su currículum Y si hubo gente despedida”*** *(Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El siete de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00891/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado y manifestación del Recurrente.** De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que no se añadió informe justificado y la parte Recurrente no añadió manifestaciones.

**d) Cierre de instrucción.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes en la misma fecha, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. El nombre del personal despedido del 31 de diciembre 2024 al 17 de enero 2025
2. Motivos por los que Sofía Garfias fue despedida
3. El cargo que ocupa la persona identificada en la solicitud
4. Puesto que ocupa la persona que fue director de agua potable en la administración pasada
5. *Currículum vitae* de cada uno de los titulares de las Regidurías
6. Las gestiones que tienen planeadas.

En respuesta la Directora de Administración señaló lo siguiente:

1. Que no hubo personal despedido en la temporalidad solicitada, incluyendo a la persona identificada en la solicitud.
2. Que no existe registro alguno en los expedientes de ninguna persona de nombre y apellido identificado en la solicitud que labore en este Ayuntamiento.
3. Que la persona que ocupó el cargo de Director de Agua Potable la anterior administración, se mantiene al frente de dicho departamento en el periodo actual.
4. Que no cuenta con el *currículum vitae* de las personas titulares de las regidurías ni con la documentación relacionada con sus gestiones, debido a que se trata de un puesto de elección popular.

Derivado de la respuesta, la parte Recurrente se inconformó bajo el argumento de que cada administración debe contar con el *currículum* de sus regidores y afirmó que sí hubo personal despedido. Durante la sustanciación del Recurso de Revisión ambas partes fueron omisas en añadir manifestaciones.

Así pues, de las constancias que integran el expediente, se advierte que en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley de la materia; por la negativa de la información solicitada.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez expuesto lo anterior, es menester precisar que la persona Solicitante requirió la entrega de lo siguiente:

1. El nombre del personal despedido del 31 de diciembre 2024 al 17 de enero 2025
2. Motivos por los que Sofía Garfias fue despedida
3. El cargo que ocupa la persona identificada en la solicitud
4. Puesto que ocupa la persona que fue director de agua potable en la administración pasada
5. *Currículum vitae* de cada uno de los titulares de las Regidurías
6. Gestiones que tienen planeadas.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, la parte Recurrente únicamente se inconformó en contra de lo informado sobre los **puntos 1 y 5; específicamente nombre del personal despedido al señalar que sí se despidió personal y de los *currículums vitae* de los titulares de las Regidurías**; por lo que se **dio por satisfecho** respecto de la información proporcionada en los puntos **2, 3, 4 y 6** situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21**, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que la persona Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Cabe precisar, que respecto **al punto 1, en el que se solicitó el nombre del personal que fue despedido en el periodo que va del 31 de diciembre de 2024 a la fecha de respuesta**; es de señalar a la parte Recurrente, que en atención a nuestra materia únicamente procede atender al periodo de búsqueda hasta la fecha de la solicitud, puesto que no es dable ordenar la entrega de documentación que no obraba en los archivos del Sujeto Obligado a la fecha en la que fue requerida.

Al respecto de la información solicitada, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 45, 48, 49 y 53 de la que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; establecen que la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, **formato único de movimiento de personal**, contrato o cualquier otro, en el que se establece la prestación personal subordinada y la percepción de un sueldo, además, los servidores públicos prestarán los servicios conforme a dicho contrato o formato único de movimientos de personal, y es un requisito para iniciar la prestación de servicios. Aunado a ello, para el caso de exista un cambio de adscripción se debe avisar mediante el mismo instrumento, incluyendo la baja del personal que puede obrar en los formatos únicos de movimientos de personal.

Por su parte, el artículo 220 K, fracción I, de la misma Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que es obligación de la institución pública de conservar los contratos, nombramientos o formatos únicos de movimiento de personal, de las personas servidoras públicas; por tanto, se advierte que en caso de existir una baja de personal **el Sujeto Obligado puede conocer de la información solicitada.**

Ayunado a lo anterior, se debe recordar que los Sujetos Obligados que son instituciones públicas deben contar con la prestación de seguridad social ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ante lo cual, **el Sujeto Obligado debe conocer de las bajas del personal a su cargo.**

En este contexto el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al momento de la solicitud de información, prevé en su artículo 78, que a la Dirección de Administración le compete abastecer, coordinar, planear y difundir entre las dependencias de la Administración pública municipal, las políticas y procedimientos para el control eficiente de los recursos humanos, por lo que **corresponde al área competente para conocer de las bajas del personal.**

En este contexto, vale la pena señalar que el Sujeto Obligado, a través de la Directora de Administración señaló en respuesta que “***No hubo personal despedido del 31 de Diciembre de 2024 a la fecha de la presente*”** en atención a lo anterior, **el área competente se pronunció y señaló que no hubo personal despedido en la temporalidad requerida**, ante lo cual, la parte Recurrente se inconformó al precisar que sí hubo personal despedido.

En este sentido, se aprecia que la parte Recurrente duda de la veracidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ante lo cual, este Organismo Garante no cuenta con competencia para dudar de la veracidad de lo manifestado por los Sujetos Obligados, además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 fracción V, el Recurso de Revisión es desechado por improcedente cuando se impugne la veracidad de la información; por tanto, **resulta infundado e improcedente el motivo de agravio únicamente respecto a que sí hubo personal despedido durante la temporalidad requerida.**

Este Organismo Garante no pasa desapercibido que se revisaron los registros del Sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense, en adelante IPOMEX del Sujeto Obligado en los apartados correspondientes a Remuneraciones y Directorio y no se localizaron los elementos necesarios para considerar algún cambio en la cantidad de personas servidoras públicas que laboran para el Ayuntamiento de Polotitlán, además debemos recordar que además del despido existen otros motivos de baja del personal como lo puede ser la renuncia voluntaria, entre otros.

De forma tal que, si bien para el presente caso, se determina improcedente el motivo de agravio en contra de la cantidad de personal despedido, dado que se dudó de la veracidad de la respuesta, lo cierto, es que se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de así convenir a sus intereses solicite, mediante una nueva solicitud de información la entrega de cualquier documentación que requiera conocer relacionada con la baja del personal.

Ahora bien, **respecto al punto 5 del Currículum vitae de cada uno de los titulares de las Regidurías**, es de mencionar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece en sus artículos 113, 114 y 117; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento que será electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo, los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen.

Por su parte los artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado, asimismo indica que los ayuntamientos se renovarán cada tres años y se integrarán por:

*“I. Un presidente, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.*

*II. Un presidente, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.*

*III. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa; un síndico y cinco regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes*.”

Aunado a ello, el Bando Municipal aplicable al momento de la solicitud **prevé 7 Regidurías**, por tanto, se advierte que la persona Recurrente requiere la entrega de la documentación relacionada con las **siete personas titulares de cada una de las regidurías.**

Ahora bien, se debe tener en consideración que Sobre el tema, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, establece que son servidores públicos, todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

En ese orden de ideas, el artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que las personas que quieran ingresar al servicio público deben cumplir diversos requisitos, tales como, presentar una solicitud en el formato oficial, ser de nacionalidad mexicana, estar en ejercicio de derechos civiles y políticos, no haber sido separado del servicio, tener buena salud, acreditar los exámenes de conocimientos correspondientes, entre otros.

Ahora bien, el **Currículum Vitae**, es aquel documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, **preparación académica** y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, si bien el currículum, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el **nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral**, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra a continuación:



En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el **currículum vitae** d**e un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

En el mismo sentido, el Criterio de Interpretación, de la Tercera de Época, con número de registro SO/007/2023, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el** currículum vitae*,* tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público.** Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, el artículo 98, fracción XVII de la Ley del trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, establece que son obligaciones de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, establece que el área o servidor público responsable de la administración del personal, debe llevar un control de todo el personal que ingresa al Ayuntamiento, así como integrar sus respectivos expedientes.

En este contexto, tal y como se señaló en líneas anteriores, el Sujeto Obligad cuenta con una Dirección de Administración que de conformidad con el artículo 78 del Bando Municipal vigente al momento de la solicitud, cuenta con facultades para conocer del control eficiente de los recursos humanos**. Así pues, se aprecia que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Administración resulta competente para conocer de lo solicitado.**

Respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado destaca mencionar que la Dirección de Administración señaló que no cuenta con el *Currículum vitae* de las personas titulares de las Regidurías debido a que se tratan a puestos de elección popular, en este tenor, vale la pena señalar que tal y como se expuso en líneas anteriores, **es obligación en materia de transparencia el publicar las fichas curriculares de todos aquellos que integran el Sujeto Obligado**, por lo que, incluso aquellos quienes formen parte por elección popular deben cumplir con la entrega y debida publicación de la información, ya que las normas que rigen nuestra materia así lo requieren.

En consecuencia, es dable tener por parcialmente fundados los motivos de inconformidad y **MODIFICAR** la respuesta inicial del Sujeto Obligado a fin de que realice una debida búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregue de la documentación solicitada, en su caso en versión pública, para lo cual, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe destacar que para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no cuente con la documentación requerida, deberá emitir el acuerdo de inexistencia deberá emitir acuerdo de inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169, 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que no podrá omitir notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Versión Pública**

Establecido lo anterior, y tal como se refirió en párrafos precedentes, lo primero que procede es clasificar como confidencial las imágenes de los particulares que asistieron al evento, pero es posible que dentro de los documentos que se ordena entregar, se pueden encontrar otros datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previó, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, II) por ley tenga el carácter de pública, III) exista una orden judicial, IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aún tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular y que actualiza el supuesto de información confidencial por corresponder a la vida privada de las personas son números telefónicos particulares, domicilios particulares o nombres de personas ajenas al servicio público, los cuales actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00005/POLOTI/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en el Recurso de Revisión **00891/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR,** la entrega de la información solicitada.

**Términos de la Resolución para la Recurrente**

Se hace del conocimiento de la Particular que este Organismo Garante determinó concederle parcialmente la razón, puesto que el Sujeto Obligado no entregó la información curricular de las personas titulares de las Regidurías; por lo que ordena la entrega de la documentación.

Es preciso hacer de su conocimiento, que de conformidad con la Ley que rige nuestra materia, resultan improcedentes o inatendibles los motivos de inconformidad en los que se duda de la veracidad de la respuesta, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos, para que, mediante una nueva solicitud, requiera la entrega de la documentación que considere pertinente relacionada con la baja del personal.

Es necesario mencionar que para el caso de que la información tenga datos personales será necesaria su entrega en versión pública, lo que significa que se testan los datos personales y se entrega acompañada de un acuerdo en el que se expresen las razones por las que se protegen dichos datos.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Polotitlán** a la solicitud de información **00005/POLOTI/IP/2025** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **00891/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del SAIMEX, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta **de las fichas curriculares o *currículum vitae,* de las personas servidoras públicas titulares de las Regidurías en funciones al 16 de enero de 2025**.

Para la entrega de la información, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.